



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1373/2021

PARTE ACTORA: CONCEPCIÓN
LUNA LEYVA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, por propio
derecho, ostentándose como agentes municipales, propietaria y
suplente, respectivamente, ambos de la Agencia de Policía de San
Pedro Nolasco, perteneciente al Municipio de Santiago Xiacuí,
Oaxaca.

La parte actora controvierte la dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de dictar sentencia de fondo en el juicio JDC/127/2021, relacionado con el acceso y desempeño de los cargos que ostentan.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al actualizarse un cambio en la situación jurídica.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1373/2021

advierte lo siguiente.

- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Asamblea General Comunitaria.** El tres de enero de dos mil veintiuno² en la Agencia de policía de San Pedro Nicolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con el objeto de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirían en la presente anualidad.
- 3. Solicitud ante la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.** El veintiséis de febrero siguiente, los promoventes solicitaron al Director de Gobierno de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca que expidiera sus nombramientos como autoridades auxiliares electas de la citada agencia
- 4. Demanda local.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, los promoventes presentaron medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir, del aludido Director de Gobierno, la negativa de expedirles su acreditación como autoridades de la citada Agencia. El cual fue radicado con la clave JDC/127/2021.

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

5. **Medidas de protección.** El veintiocho de abril, por acuerdo plenario se ordenó al referido Director de Gobierno se abstuviera de causar actos de molestia en contra de los hoy actores y se ordenó informar a diversas instituciones del estado para dentro del ámbito de sus competencias y facultades tomarán las medidas que resultaron procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

6. **Sentencia local JDC/127/2021.** El veinte de agosto pasado, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC/127/2021 en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio respecto de la negativa de expedición de acreditación como autoridades auxiliares de la mencionada Agencia municipal e infundado el agravio relativo a la Violencia Política en Razón de Género aducida.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El diecisiete de agosto, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la dilación del Tribunal local de dictar sentencia de fondo en el expediente referido.

8. **Recepción.** El veinticinco de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente asunto, registrarlo en el Libro de Gobierno y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1373/2021

turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y tuvo por recibida diversa documentación que fue remitida por el Tribunal local, mediante la cual se informó a esta Sala Regional que el pasado veinte de agosto se emitió la sentencia en el juicio ciudadano local JDC/127/2021.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de un juicio en el que se controvierte una supuesta dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia de fondo en el medio de impugnación que fue sometido a su conocimiento, relacionado con la expedición de nombramientos de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, perteneciente al Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165,

166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

13. La improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros supuestos, se actualiza cuando la autoridad responsable del acto o resolución materia de controversia lo modifique o revoque de manera tal que el juicio o recurso quede completamente sin materia, previo a que se dicte la sentencia correspondiente.

14. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- i. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

16. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1373/2021

instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

18. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

19. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

21. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

22. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.³

23. En el caso, la parte actora controvierte la dilación, atribuida a la autoridad responsable, de resolver el juicio local identificado con la clave: JDC/127/2021.

24. Sin embargo, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido, de manera que la dilación reclamada por la parte actora ha dejado de existir.

25. En efecto, obra en autos copia certificada de la sentencia de fondo de veinte de agosto a través de la cual el Tribunal local resolvió el juicio promovido por la parte actora en esa instancia.⁴

26. Por tanto, se advierte que el objetivo que los promoventes pretendieron a través de la presentación de este juicio ya fue

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ Visible a fojas 846 a 870 del Cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1373/2021

alcanzado, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

27. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

28. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

29. Ahora, de la documentación que fue remitida por la autoridad responsable se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa determinación fue hecha del conocimiento de los promoventes, mediante notificación al correo electrónico particular señalado en su demanda local⁵.

30. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

31. Por otra parte, si bien en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, se **exhorta** al

⁵ Visibles a fojas 874 y 875 del Cuaderno accesorio único.

Tribunal local para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y con la oportunidad debida.

32. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la parte actora en el correo particular señalado en su demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo general 1/2018 y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020; así como el Acuerdo General 3/2015—todos ellos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral—.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1373/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.